Hurtado Montilla
abogados

Calle 97 A No. 8-10 Of. 502
Tel: (571) 6421599 - 6421606
ehm@hurtadomontilla.com
Bogotá D.C., Colombia

C 3 5 7

Orjuela 429 431

**SEÑOR JUEZ**
**DR. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN TERCERA**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **SALUSTIANO LICHT RUEDA y OTROS.** |
| **DEMANDADO:** | **BOGOTÁ D.C. – EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y OTRO.** |
| **RADICADO:** | **11001333603820190009600** |

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá D.C., la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, según poder conferido por el Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.**, la doctora **JULIA REY BONILLA**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá D.C., cargo para el cual fue designado mediante Resolución No. 064 del 09 de marzo de 2017 expedida por la Gerencia General de Transmilenio S.A., del cual tomó posesión según consta en el Acta No. 010 del 24 de marzo del mismo año, en ejercicio de las facultades conferidas como Subgerente Jurídico, y con la personería que respetuosamente solicito al Honorable Juez me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **Contestar la Demanda** en el medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **SALUSTIANO LICHT RUEDA, LUZ MIRIAM HOYOS PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LICHT HOYOS, JOHN ALEXANDER LICHT HOYOS y ADELAIDA PÉREZ RIVERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, a través de apoderado, en los siguientes términos:

## I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, como se demostrará en el curso del proceso, en la medida en que no concurren ninguno de los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de mi representada, conforme a lo que a continuación se expone.

## II. A LOS HECHOS

1. **AL HECHO 1.1: No me consta**, mi representada no tiene ni tuvo nunca relación contractual con el señor LEONARDO LICHT HOYOS, y desconoce las circunstancias laborales descritas en este hecho, como quiera que **TRANSMILENIO S.A. no fue su empleador, ni contratante de sus servicios**, siendo totalmente ajeno a su conocimiento, que se pruebe.

2. **AL HECHO 1.2:** Por contener varios hechos se procede a contestar de la siguiente manera:

   **Es parcialmente cierto**, y se aclara que entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. lo que se suscribió fue el ***CONTRATO 001 DE 2011 DE CONCESIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDO, CONTROL E INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO (SIRCI) DEL SITP SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.***, en el que se acordó como OBJETO DEL CONTRATO lo siguiente:

   > ***"CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO***
   >
   > *El presente contrato tiene por objeto* ***otorgar en concesión*** *el* ***DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE RECAUDO, DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO Y DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN; EL DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE CONTROL DE FLOTA; EL SUMINISTRO DE LA CONECTIVIDAD; LA INTEGRACIÓN ENTRE EL SUBSISTEMA DE RECAUDO, EL SUBSISTEMA DE CONTROL DE FLOTA, EL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO Y EL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN, QUE CONFORMAN EL SIRCI, PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE BOGOTÁ, D.C.***
   >
   > *Nota 1:* ***El objeto del presente contrato y su alcance se ejecutará por cuenta y riesgo del CONCESIONARIO****. (...)* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, se resalta que en dicho Contrato se pactó, entre otras, las siguientes cláusulas, que dan claridad acerca de las obligaciones de la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. y en especial sobre la contratación del personal requerido para el desarrollo del contrato de concesión, bajo su responsabilidad y autonomía, de las que de ninguna manera pueda inferirse la existencia de algún tipo de vínculo laboral, administrativo o de ninguna otra índole entre el personal del CONCESIONARIO y TRANSMILENIO S.A.:

> ***"CLÁUSULA 21. OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL CONCESIONARIO SIRCI.***
>
> *A través del presente contrato de concesión, el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:*
>
> *21.1.* ***Adelantar la contratación del personal requerido para el desarrollo del Contrato de concesión, para lo cual deberá cumplir con la legislación vigente, así como contratar directamente al personal operativo, como por ejemplo: Taquilleros, personal de apoyo en estaciones, entre otros.***
>
> ***21.2. Pagar oportunamente sus obligaciones laborales, fiscales, financieras y demás derivadas del desarrollo del contrato de concesión.***
>
> *(...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

> ***"CLÁUSULA 73. DESEMPEÑO ADMINISTRATIVO DEL OPERADOR***
>
> ***El CONCESIONARIO ejercerá la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía****, teniendo en consideración que su desempeño afecta la prestación de un servicio público. En todo caso, en virtud del presente contrato el CONCESIONARIO asume con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:*
>
> *Implementar las prácticas y medidas de seguridad industrial necesarias para el adecuado desarrollo de la operación, establecer los controles internos que permitan verificar su cumplimiento, y asumir los riesgos de salud y profesionales que se deriven de la inobservancia de las normas vigentes en la materia en relación con las personas que se vinculen al desarrollo de la operación.*

*Proveer a TRANSMILENIO S.A. toda la información que ésta le solicite y que sea necesaria para la adecuada planeación y control del Sistema.*

*Implementar y desarrollar de manera permanente y continua durante la vigencia del presente contrato, un programa de capacitación de su personal.*

*Los costos de la capacitación y cursos, así como el de los exámenes médicos y sicológicos correrán por cuenta del CONCESIONARIO."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

***"CLÁUSULA 74. SELECCIÓN, VINCULACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL***

***Será responsabilidad del CONCESIONARIO la selección, vinculación y capacitación del personal administrativo, operativo y técnico, para todas y cada una de las labores relacionadas con la ejecución del presente contrato.***

*Todos los costos relacionados con estos procesos serán asumidos por el CONCESIONARIO, quien deberá dotar a su personal de los elementos de trabajo necesarios de acuerdo con las leyes vigentes.*

*TRANSMILENIO S.A. podrá entregar la información y el material relacionado con los temas de servicio y atención a los usuarios que considere necesarios, con los cuales el CONCESIONARIO deberá realizar las sesiones de entrenamiento, capacitación y actualización de su personal que resulten necesarias.*

*El CONCESIONARIO se compromete a mantener capacitado el personal pertinente en los procedimientos administrativos, operativos y de mantenimiento y las políticas de seguridad.*

***Será deber del CONCESIONARIO adelantar adiestramiento a todo el personal que seleccione para la operación del SIRCI y como mínimo deberá instruir en temas básicos de: Sistemas de recaudo, sistemas de control y sistemas de información y servicio al usuario.***

*El CONCESIONARIO deberá considerar dentro de sus procesos de selección a personas en situación de desplazamiento que figuren en la lista que mantiene y actualiza la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República de conformidad con la legislación aplicable".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

*"CLÁUSULA 75. RESPONSABILIDADES SOBRE EL PERSONAL UTILIZADO EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO.*

***El personal que emplee el CONCESIONARIO para el desarrollo del contrato no adquirirá vínculo laboral, administrativo o de ninguna otra índole con TRANSMILENIO S.A. y por lo tanto el CONCESIONARIO se hará responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales de ley, aportes parafiscales, indemnizaciones, bonificaciones a que haya lugar, así como por la selección de personal idóneo, capacitado y con experiencia adecuada a las funciones de responsabilidades que se le asigne, procurando su estabilidad laboral.*** *Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 789 de 2002 y demás normas que la aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen.*

*En todo caso, el CONCESIONARIO capacitará permanentemente a su personal, en orden a garantizar un trato amable, con respecto, atención y cortesía, a los usuarios internos y externos del SITP y del SIRCI".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

**No me consta**, lo relacionado acerca del "joven Licht Hoyos", como lo denomina el apoderado de la parte actora. Mi representada no tiene ni tuvo ninguna relación contractual con el señor LEONARDO LICHT HOYOS, pues como lo ilustra el actor su vínculo sería con la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.; por lo que desconoce mi representada su desempeño, como quiera que **TRANSMILENIO S.A. no fue su empleador, ni contratante de sus servicios**, siendo totalmente ajeno a su conocimiento, que se pruebe.

3. **AL HECHO 1.3:** Por contener varios hechos se procede a contestar de la siguiente manera:

**No me consta,** las características descritas del "joven Licht Hoyos", son apreciaciones subjetivas y personales que hace el apoderado de la parte actora, que además desconoce **TRANSMILENIO S.A., y se resalta que no fue su empleador, ni contratante de sus servicios**, siendo totalmente ajeno a su conocimiento, que se pruebe.

**No me consta,** que en la fecha y lugar descritos el señor Licht Hoyos hubiera estado ejerciendo sus funciones, y menos aún en los términos referidos por el apoderado de la parte actora, TRANSMILENIO S.A. ignora estas circunstancias, máxime si se tiene en cuenta que no fue su empleador, ni contratante de sus servicios, siendo totalmente ajeno a su conocimiento, que se pruebe.

**No es claro**, a que se refiere con el término **"soslayaron"**, redactado así por el apoderado de la parte actora. Resulta bastante confuso, ya que la definición del verbo

soslayar es "evitar una cosa que implica una dificultad o que causa molestia, especialmente una pregunta o un asunto", y siendo así, es incomprensible la frase en la que usa la conjugación arriba citada.

4. **AL HECHO 1.4:** Por contener varias manifestaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

   **No es un hecho**, la descripción que hace el apoderado de la parte actora sobre el entorno de la estación de Transmilenio Avenida Jiménez, se trata apenas de apreciaciones subjetivas que no guardan ningún tipo de relación con el objeto de su demanda.

   **No es cierto**, la ausencia de fuerza policial y vigilancia privada en la estación de Transmilenio Avenida Jiménez, y es importante aclarar en este punto que ninguna de las estaciones de Transmilenio está desprovista de seguridad y vigilancia; para tal fin, TRANSMILENIO S.A. ha suscrito los siguientes contratos y convenios, que se encontraban vigentes y operantes para el día 15 de enero de 2017:

   1. ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 192 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. y UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR- SEPECOL 2016***

      ***CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:*** *"Contratar la* ***prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la infraestructura del Sistema Transmilenio y las instalaciones administrativas de TRANSMILEN/O S.A.****, adicionalmente para las unidades móviles de monitoreo ambiental de calidad del aire pertenecientes al IDEAM y la SDA en el marco del Convenio 176 de 2010 suscrito con la Secretaria de Ambiente y el IDEAM. Y la prestación de los servicios que permitan mejorar las condiciones de acceso a los cicloparqueaderos del Sistema Transmilenio mediante el arrendamiento de equipos (Software para el registro de ciclousuarios, lectores de códigos de barras para las bicicletas y Cámaras de Seguridad)"*

      ***CLÁUSULA SEGUNDA: CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO:*** *El contratista ha hecho sus propias averiguaciones, estudios y proyecciones y ha analizado las condiciones técnicas, sociales, de orden público, climatológicas, ambientales y las demás circunstancias relevantes bajo las cuales se adelantará la ejecución del contrato. En consecuencia se considera conocedor de todos los elementos necesarios para asumir totalmente a su costa y riesgo las obligaciones derivadas del contrato, como de los estudios previos, los pliegos de condiciones que rigieron el proceso de selección Licitación Pública No. TMSA-L. P- 02-2016.*

***CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES:*** *Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del contrato, y de la ley, en cumplimiento del objeto contractual, el* ***CONTRATISTA*** *se obliga para con* ***TRANSMILENIO S.A.*** *a desarrollar las siguientes actividades, según los anexos técnicos, cartillas y demás especificaciones técnicas del proceso, entre ellas a saber:*

***EN EL SISTEMA TRANSMILENIO***

1. *Tener Licencia de Funcionamiento vigente durante el término de duración del contrato, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde claramente se le autorice la prestación de los servicios objeto del contrato.*
2. *Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que se exigen en los Decretos 356 del 11 de febrero de 1994; 2187 de2001 y demás normas concordantes.*
3. *Tener permiso vigente, durante el término de duración del contrato, del Ministerio de Comunicaciones para utilizar el espectro radioeléctrico y adjudicado legalmente las frecuencias que utilice. Sin perjuicio del permiso citado, mantendrá registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los equipos de comunicaciones utilizados durante el contrato.*
4. *Tener vigentes los permisos de tenencia y porte de armas a utilizar durante la prestación del servicio objeto del contrato.*
5. *Acreditar que cumple con los programas de capacitación y entrenamiento de su personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994 y la normatividad complementaria, seleccionando para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad integral, personal altamente calificado e idóneo a quienes dotará de uniformes y de los correspondientes elementos exigidos en las normas de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1979 de 2001 y las Resoluciones 2350 de 2001, 1368 y 1928 de 2002, y demás disposiciones pertinentes. El Uniforme debe contemplar chaquetas color verde reflectivo para su fácil identificación por parte de las autoridades y usuarios del sistema, y debe incluir los lagos de TRANSMILENIO S.A., el arte de dicho lago será suministrado por la entidad.*
6. *Contar con un sistema de comunicación que incluya una plataforma tecnológica que permita tener ubicación georreferenciada de cada uno de los servicios de vigilancia en tiempo real (GPS) según los horarios y condiciones señaladas.*

7. *Acreditar la constitución de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego y otros elementos de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos del Decreto 356 de 1994 y garantizar su vigencia durante el término de duración del contrato.*
8. *Garantizar que el personal a su cargo se encuentra debidamente carnetizado y responder porque el personal que presta el servicio objeto del contrato, porte la credencial de identificación correspondiente.*
9. *Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.*
10. *Por ninguna razón la jornada laboral será superior a la establecida por el Régimen Laboral Colombiano, garantizando que el total de horas semanales sea igual al máximo legalmente autorizado por las normas laborales, de tal manera que los vigilantes disfruten del descanso a que tienen derecho y en ningún caso los turnos podrán ser doblados por el mismo vigilante. Los horarios de trabajo serán asignados bajo responsabilidad de EL CONTRATISTA, la programación será presentada al supervisor en caso de ser requerido por* ***TRANSMILENIO S.A.***
11. *Es obligación del* ***CONTRATISTA*** *no divulgar él ni el personal a su cargo a persona alguna las operaciones o medidas de seguridad que se deriven del objeto contractual, so pena de que* ***TRANSMILENIO S.A.*** *dé por terminado el contrato y reclame los perjuicios a que haya lugar. Esta obligación permanecerá vigente incluso después de vencerse el objeto contractual por término indefinido.*
12. *Es obligación del* ***CONTRATISTA*** *operar los equipos del Sistema, que durante la ejecución del contrato y para la prestación del servicio pueda hacer entrega* ***TRANSMILENIO S.A.*** *y garantizar el buen manejo y operación de ellos. Dichos equipos serán entregados y recibidos mediante inventario. El* ***CONTRATISTA*** *responderá por los daños ocasionados de manera intencional o por la mala utilización de los mismos a través de sus empleados; adicionalmente deberá informar sobre el funcionamiento de los equipos.*
13. *El contratista, no podrá en forma unilateral retirar o trasladar al personal que se encuentre prestando el servicio normalmente correctamente, para ello deberá contar con la autorización de* ***TRANSMILENIO S.A.***
14. *Reemplazar el personal en un término no mayor de 24 horas, cuando lo solicite* ***TRANSMILENIO S.A.,*** *o el supervisor del contrato. Las*

*ausencias temporales de personal, por calamidad doméstica, enfermedad, entre otras, deberán ser cubiertas en un plazo no mayor de 2 horas, de presentarse tal situación.*

15. *Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.*
16. *Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta interventor designado por* ***TRANSMILENIO S.A.***
17. *Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.*
18. *Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.*
19. *Realizar supervisión permanente de los puestos contratados.*
20. *Mantener un coordinador con calidades de asesor ante la Supervigilancia, acreditado ante* ***TRANSMILENIO S.A,*** *a cargo de decidir o resolver autónomamente todos y cada uno de los problemas que se presenten durante la prestación del servicio.*
21. *El* ***CONTRATISTA*** *proporcionará personal adicional al inicialmente contratado a solicitud de* ***TRANSMILENIO S.A.,*** *previo requerimiento escrito del supervisor del contrato, en un plazo no superior a un (1) día contado a partir de la hora de recibo del requerimiento. Para el efecto se tomará como base de liquidación los precios cotizados para cada uno de los turnos. Cada vez que se vincule personal nuevo o adicional, el* ***CONTRATISTA*** *deberá vincular personal de las mismas o mejores condiciones y calidades requeridas y deberá prestarle capacitación y entrenamiento.*
22. *Las personas que ingresen a las áreas restringidas sin la debida carnetización y/o autorización, se presume que lo hacen avaladas por el* ***CONTRATISTA.*** *Por lo anterior,* ***TRANSMILENIO S.A.*** *podrá sancionar económicamente al* ***CONTRATISTA*** *cada mes, por cada persona que se encuentre en área restringida, sin la debida autorización. (Carnet y/o permiso).*
23. ***TRANSMILENIO S.A.,*** *podrá sancionar económicamente al* ***CONTRATISTA*** *cada mes, por cada puesto de vigilancia que se encuentre abandonado sin la debida justificación o por el incumpliendo en la cantidad de personal o elementos necesarios para la prestación del servicio.*
24. *El* ***CONTRATISTA*** *deberá comprometerse con* ***TRANSMILENIO S.A.*** *a mantener todos los elementos de trabajo solicitados en los*

*pliegos de condiciones, en perfecto estado de funcionamiento durante la ejecución del contrato.*

25. ***TRANSMILENIO S.A.*** *podrá modificar, aumentar o disminuir los servicios establecidos, solicitar cambio de personal, trasladar a otros sitios los vigilantes que sean necesarios y demás que se requieran para la efectiva prestación del servicio.*
26. *El* ***CONTRATISTA*** *deberá presentar en un término de ocho (8) días hábiles después de la firma del contrato el Plan de Calidad para la prestación del servicio de vigilancia en la infraestructura del Sistema, donde se especifiquen los procesos y los recursos que se aplicarán para verificación, validación, seguimiento e inspección para la prestación del servicio de vigilancia, de conformidad con los requerimientos previstos en el pliego de condiciones.*
27. *Entregar el Certificado en Responsabilidad Social expedido por la entidad correspondiente (federación, confederación o ente de regulación, control), en donde se dé cuenta que el proponente pose el programa de Responsabilidad Social dando cobertura a los grupos de interés y protección del medio ambiente. Dicho programa es la ratificación de un compromiso con la sociedad y el planeta, por este motivo, buscamos que la inversión social de las empresas o entidades sea continua en el tiempo.*
28. *El* ***CONTRATISTA*** *se obliga a conservar los archivos, consignas, libros, cuadernos de minuta, archivos electrónicos, grabaciones y demás documentación relativa a la ejecución del contrato por un término no inferior a tres (3) años después de finalizado el contrato o entregarlos a* ***TRANSMILENIO S.A.***
29. *Mantener un libro auxiliar en el que se relacione en detalle y de forma mensual, durante el plazo del contrato, los nombres de todos los beneficiarios reales de los pagos suyos o efectuados en su nombre, relacionados por cualquier concepto con la ejecución del contrato. Información está que deberá permanecer a disposición de* ***TRANSMILENIO S.A.*** *para que sin restricción alguna tenga acceso a ella.*
30. *Disponer los libros y demás mecanismos de control y seguimiento que sean requeridos en los puestos de vigilancia y garantizar su manejo y diligenciamiento correcto y permanente. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.*
31. *Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que se exigen*

*en los Decretos 356 del 11 de febrero de 1994; 2187 de 2001 y demás normas concordantes.*

**32.** *Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.33) Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.*

**33.** ***Aprehender a quienes infrinjan las normas, manuales y procedimientos que regulen el uso del sistema y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.***

**34.** ***Ejecutar acciones tendientes a evitar el ingreso de las personas que evadan el pago del pasaje para el uso del sistema.***

**35.** *Hacer cumplir los parámetros reglamentarios de Transmilenio en las instalaciones del sistema, entre las cuales se encuentra impedir el ingreso de vendedores ambulantes.*

**36.** *Cumplir con todas las leyes laborales de acuerdo con el régimen que los rige hasta la fecha de la liquidación del contrato y pagar por su cuenta de manera oportuna todos los salarios y prestaciones sociales de Ley. Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARL y cajas de compensación.*

**37.** *Realizar dentro de los* ***dos (2) meses*** *siguientes al inicio de ejecución del contrato un estudio de seguridad que incluya los puntos objeto del contrato. El cual debe contener, por lo menos; el estudio fotográfico y de infraestructura y entorno físico y social (fortalezas -debilidades), el estudio de riesgos, con medición mensual de las quejas, peticiones, reclamos o sucesos, valorados, cuantificados y cualificados, recomendaciones, protocolos y medidas para minimizar su ocurrencia. El estudio deberá estar avalado por un Consultor de seguridad debidamente acreditado por la Superintendencia de Seguridad y vigilancia privada.*

*(...)*

***CLÁUSULA VIGESIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.-*** *El contratista será responsable ante las autoridades .de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993.*

***PARÁGRAFO: INDEMNIDAD:*** *El contratista mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a* ***TRASMILENIO S.A.*** *de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza incluyendo los costos*

*y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo del presente contrato.*

***CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: RELACIÓN LABORAL:*** *El presente contrato no genera relación laboral alguna con la contratista, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado en el presente contrato".*

2. ***CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.***

***"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:*** *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre* ***TRANSMILENIO S.A.*** *y* ***LA POLICÍA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ,*** *para* ***fortalecer la seguridad y vigilancia de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo,*** *para lo cual TRANSMILENIO* ***S.A.,*** *brinda apoyo económico o financiero a la POLICIA NACIONAL – POLICIAMETROPOLITANA DE BOGOTA, que le permita cumplir con las obligaciones que asume en el presente convenio.*

***CLÁUSULA SEGUNDA.- APORTES:*** *Las partes aportarán para el desarrollo y ejecución de este convenio: 1). TRANSMILENIO* ***S.A.,*** *la suma de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.000.000.oo). 2).* ***LA POLICÍA NACIONAL, asignará el personal debidamente capacitado para la ejecución del objeto de este convenio****.*

***CLAUSULA TERCERA.-VALOR DE LOS APORTES:*** *Para efectos legales y fiscales, el valor del aporte económico que realizará* ***TRANSMILENIO S.A.,*** *corresponde a* ***MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.000.000.oo)***

***CLÁUSULA QUINTA.- COMPROMISOS DE LA POLICÍA:*** *Con la suscripción del presente convenio, la* ***POLICIA NACIONAL*** *se compromete a:*

1. ***Adelantar actividades de vigilancia y prevención,*** *relacionadas con acciones operativas y tareas de control dentro del Sistema TransMilenio, en su horario de operaciones con el personal policial dispuesto para el cumplimiento del objeto del presente convenio.*

*(...)*

***CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL:*** *El personal de la* ***POLICÍA NACIONAL –POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA*** *que se destine a la ejecución del presente convenio no tendrá vínculo laboral alguno con* ***TRANSMILENIO S.A****, ni con ninguna entidad Distrital y por ende, le será aplicable el régimen laboral y disciplinario establecido para la* ***POLICÍA NACIONAL.***

***CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- INDEMNIDAD:*** *Las partes se mantendrán indemnes entre sí, por las consecuencias que resultaren de las actuaciones de sus funcionarios o la de terceros contratados por ellas, con ocasión de la ejecución del convenio.*

***CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA:*** ***LA POLICÍA NACIONAL ejecutará el presente Convenio con plena autonomía administrativa y financiera sin relación de subordinación o dependencia alguna con TRANSMILENIO S.A.***

*(...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, no es viable predicar una omisión por parte de TRANSMILENIO S.A., ya que está plenamente demostrado que en la estación de Transmilenio Avenida Jiménez se prestaba el servicio de vigilancia y seguridad, como en las demás estaciones del Sistema. Aunado a ello, la POLICIA NACIONAL ya venía implementando operativos contra las conductas contrarias a la convivencia en el Sistema TransMilenio,

5. **AL HECHO 1.5: No me consta,** ninguno de los hechos enunciados y se desconocen las circunstancias en las que ocurrieron, menos aún como es narrado por el apoderado de los demandantes. No obstante, **de la redacción de este hecho, surge con la fuerza de la confesión que el señor LEONARDO LICHT HOYOS falleció por el HECHO DE UN TERCERO**, que identifican como el "señor MONROY" quien al parecer lo agredió con un arma blanca y ocasiona su muerte.

   Se agrega que, con la información aportada en la demanda, se logró verificar la existencia de un **proceso penal con número de radicado 110016000028201700139OO, en el que fue condenado el señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, por la comisión del delito de homicidio**, datos que coinciden con los proporcionados por el apoderado de la parte actora, y confirman que en efecto el

fallecimiento del señor LICHT HOYOS obedeció al **HECHO DE UN TERCERO, lo que excluye por completo la responsabilidad de mi representada.**

6. **AL HECHO 1.6: No me consta,** ninguna de las circunstancias narradas en este hecho, me atengo a lo contestado al hecho inmediatamente anterior. No obstante, es importante señalar que si el señor LEONARDO LICHT HOYOS, estaba ejerciendo sus funciones como empleado de RECAUDO BOGOTÁ S.A.S en el cargo de REPRESENTANTE DE INFORMACIÓN Y CONTROL DE ACCESO, como figura en los documentos anexos de la demanda, resulta claro que dentro de los servicios contratados no estaba contemplado el de vigilancia y seguridad, de tal manera que no tenía por qué portar ningún tipo de arma, ni ningún otro implemento similar. Además, la seguridad y vigilancia de la estación le correspondía a la POLICÍA NACIONAL de conformidad con el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 DE 2016 y a la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR – SEPECOL 2016 de acuerdo al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 192 DE 2016.

7. **AL HECHO 1.7: No me consta,** si se tiene en cuenta que TRANSMILENIO S.A. ni ninguno de sus funcionarios hizo parte del proceso penal descrito en este hecho. Sin embargo, tal y como se señaló en la contestación al hecho 1.5, con la información aportada con el escrito de la demanda, se logró verificar la existencia de un **proceso penal con número de radicado 110016000028201700139OO, en el que fue condenado el señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, por la comisión del delito de homicidio**, datos que coinciden con los proporcionados por el apoderado de la parte actora, y confirman que en efecto el fallecimiento del señor LICHT HOYOS obedeció al **HECHO DE UN TERCERO.**

8. **AL HECHO 1.8: No me consta**, se trata de circunstancias familiares y personales del fallecido y los aquí demandantes que resultan ajenos al conocimiento de TRANSMILENIO S.A., que se pruebe.

9. **AL HECHO 1.9: No me consta,** se trata de circunstancias familiares y personales del fallecido y los aquí demandantes que resultan ajenos al conocimiento de TRANSMILENIO S.A., que se pruebe.

10. **AL HECHO 1.10: No me consta,** se trata de circunstancias familiares y personales del fallecido y los aquí demandantes que resultan ajenos al conocimiento de TRANSMILENIO S.A., que se pruebe.

11. **AL HECHO 1.11: No me consta,** se trata de circunstancias laborales y personales del fallecido y los aquí demandantes que resultan ajenos al conocimiento de TRANSMILENIO S.A., que se pruebe.

## IV. EXCEPCIONES

### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – EXCEPCIÓN PREVIA

*"La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.*
*Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

*Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.*

*De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que* ***"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*[1]
*(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625).

Además, la caducidad, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra contemplada como una de las excepciones previas que de oficio o a petición de parte pueden ser propuestas en la jurisdicción contencioso administrativa, y que de prosperar dará lugar que el Juez termine el proceso[2].

Al respecto, y descendiendo al presente caso, se tiene que los hechos objeto de litigio ocurrieron el día 15 de enero de 2017, según se desprende de los hechos de la demanda y el registro civil de defunción del señor LEONARDO LICHT HOYOS.

De acuerdo a esto, el término de caducidad de la presente acción de reparación directa, que es de dos (2) años, inició a partir del siguiente al de la ocurrencia de los hechos, es decir, el 16 de enero de 2017. Sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 6 de junio de 2018, llevándose a cabo su celebración el día 3 de septiembre de 2018, fecha en la que se expidió la correspondiente constancia, suspendiéndose en ese lapso el término de caducidad, es decir, 2 meses y 26 días.

De acuerdo a lo anterior, aun cuando fue suspendido el término para interponer la acción de caducidad, la parte demandante todavía tenía tiempo de demandar hasta el día 16 de enero de 2019. No obstante, la acción solo fue interpuesta hasta el día 12 de abril de 2019, cuando claramente ya estaba más que vencido el término, siendo improcedente que en este caso se prosiga con el medio de control interpuesto siendo evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad, resultando próspera la excepción previa aquí propuesta que da lugar a la terminación del proceso.

---

[2] **Art. 180 Ley 1437 de 2011. 6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

## 2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE TRANSMILENIO S.A.

Para declarar la responsabilidad extracontractual civil o del Estado se requieren tres elementos: un daño, una imputación del mismo y la Antijuridicidad o fundamento del deber reparatorio. El daño es el elemento objetivo consistente en el desmedro patrimonial sufrido por la víctima. La ***imputación del daño*** es la posibilidad de poder atribuir jurídicamente un hecho dañino al autor del mismo, es decir establecer la persona que causó el daño, o como se le ha llamado desde el derecho comparado **el problema de la autoría**; y el ***fundamento del deber reparatorio*** es la vocación de responder por el daño causado que debe cristalizarse en cabeza del demandado.

A partir de la Constitución Nacional de 1991, queda claro que dentro de los elementos de la responsabilidad civil, se requiere para que haya Responsabilidad Civil:

a. Que haya un daño
b. Que haya imputación de ese daño a una persona distinta de la víctima.
c. Que ese daño imputado genere la obligación de reparar.

Pues bien, como se demostrará en juicio **los anteriores requisitos no se reúnen** de manera plena en cabeza de **TRANSMILENIO S.A.**, por cuanto se configuran las excepciones que pasaremos a interponer y explicar en acápite subsiguiente; y que en concreto nos permiten sostener que los daños cuya indemnización se demandan no tienen relación de causalidad con la conducta de mí representada, conducta que por demás no puede ser objeto de reproche alguno.

## 3. INEXISTENCIA DE REPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. POR RUPTURA DEL NEXO CASUAL - HECHO DE UN TERCERO

*"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado"*[3].

[3] Revista de Derecho Privado No. 20. Enero-Junio de 2011, pág. 372 Universidad Externado de Colombia.

Ahora bien, el nexo de causalidad puede llegarse a desvirtuar a través de la presencia de una de las causas exonerativas como lo son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima. Demostrado cualquier de estos eventos, estamos en presencia de lo que se ha venido denominando como la ruptura del nexo causal, que da paso a la inexistencia de la responsabilidad en cabeza del demandado.

*"Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de una causa extraña - cualquiera que ésta sea, no sólo la fuerza mayor, que es aquella respecto de la cual suelen preconizarse las particularidades que se referirán- que destruya el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado -o de una causal de exoneración-: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-. Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable. En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto. Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo,*

*excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre. No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones. Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.[4]"*

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 26 de marzo de 2008.

En esas circunstancias, y ya para descender al caso que nos ocupa, resulta imperioso hacer referencia al **HECHO DEL TERCERO** como causal de exoneración.

*"En relación con la causal de exoneración consistente en el **hecho de un tercero**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. En criterio de la Sala, el concepto que subyace a las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales recién referidas es, precisamente, el atrás explicado de la exterioridad de la causa extraña, entendida como la exigencia predicable de ésta -para que pueda tener virtualidad liberatoria de responsabilidad-, en el sentido de que el acontecimiento o circunstancia que el demandado invoca como causal exonerativa debe resultarle ajeno jurídicamente, es decir, que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder, más allá de que, desde el punto de vista estrictamente físico o fenomenológico, se trate de un suceso en el cual la entidad accionada o alguno de sus agentes no haya tenido intervención directa y de que, en consecuencia, no hayan tomado parte, en manera alguna, en el proceso de causación física del daño, lo cual quiere significar que pueden darse eventos -como, de hecho, ha ocurrido en el sub judice- en los cuales si bien es cierto que la producción física del daño obedece a la actuación de un tercero, no lo es menos que la lesión resulta jurídicamente imputable, por razones de diversa índole, a la acción o a la omisión de una autoridad pública."*[5] *(Negrillas fuera de texto)*

Al respecto, el profesor Javier Tamayo Jaramillo enseña: *"La doctrina es unánime en considerar que **el hecho de un tercero exonera totalmente** al demandado cuando pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de la causa extraña."*[6] *(Negrillas fuera de texto)*

Así, el daño causado por el tercero ha de ser irresistible e imprevisible para quien excepciona tal eximente de responsabilidad. De esta forma, la irresistibilidad como la verdadera característica de la causa extraña es entendida como la dificultad o imposibilidad de evitar el daño, es decir, los efectos de un hecho, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, al establecer su criterio manifestando:

---

[5] Ibidem.

[6] Javier Tamayo Jaramillo, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo II, Legis, Segunda Edición, 2007, Bogotá, Pág. 135.

*"2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho."*[7]

En el presente caso, se observa que se cumplen los presupuestos para que se declare la existencia de la CAUSA EXTRAÑA que ha sido denominada HECHO DE UN TERCERO, como causal eximente de responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., como quiera que, según lo narra el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, el señor LEONARDO LICHT HOYOS entró en una discusión con un usuario de apellido "MONROY", quien finalmente lo agrede con un arma blanca y causa su muerte. Hècho que también es descrito en el diario Q'HUBO del día lunes 16 de enero de 2017 como a continuación se transcribe, y que fue allegado con el traslado de la demanda:

> *"**UN HOMBRE QUE ESTABA EBRIO Y HACE SÓLO CINCO DÍAS HABÍA SALIDO DE LA CÁRCEL POR TENTATIVA DE HOMICIDIO, APUÑALÓ AL JOVEN** FUNCIONARIO DE TRANSMILENIO LEONARDO LICHT (FOTO), PORQUE ESTE LE RECLAMÓ POR INGRESAR A LA ESTACIÓN DE LA JIMÉNEZ SIN PAGAR. TERRIBLE INTOLERANCIA". (Negrillas fuera de texto)*

Sobre esta noticia, es importante aclarar que el señor LEONARDO LICHT HOYOS no era empleado de la empresa TRANSMILENIO S.A. Al parecer, el fallecido había sido contratado por la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. para el cargo de REPR. DE INFOR. Y CONTROL DE ACCESO, quedando desvirtuado que se tratara de un funcionario de la empresa TRANSMILENIO S.A.

De otro lado, es claro, y así lo admiten los demandantes, que el fallecimiento del señor LEONARDO LICHT HOYOS sobrevino por la "puñalada" que le propinó el señor MONROY, persona que según el medio de comunicación estaba en estado de embriaguez y tenía antecedentes penales por tentativa de homicidio, lo que resulta totalmente ajeno a mi representada.

Además, a partir de la información brindada en la demanda, se logró ubicar el proceso penal que cursó en contra del autor del delito, en la página web de la rama judicial, la que es público acceso y consulta, en la que figura que en audiencia de individualización de pena y sentencia celebrada el día **24 de abril de 2017 en el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento bajo el radicado número 11001600002820170013900 se profirió condena en contra de WILLIAM MONROY CALDERON identificado con C.C. No. 1.032.404.347 a 275 meses de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio agravado**, inhabilidad de funciones y derechos por el mismo término de la pena principal, con lo cual queda plenamente acreditado que los hechos en los que al parecer perdió la vida el señor LICHT HOYOS, ocurrieron por actuaciones ajenas a TRANSMILENIO S.A.,

[7] Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

configurándose lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado como **HECHO DE UN TERCERO, fenómeno que rompe el nexo de causalidad.**

A partir de lo expuesto, resulta obvio que el señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, como se encuentra individualizado en la página de la rama judicial con el número de noticia criminal número 110016000028201700139OO, no solo cometió una conducta punible, tipificada en nuestro código penal, sino que infringió el MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO, el CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA y desatendió las ACTIVIDADES DE SENSIBILIZACIÓN CIUDADANA adelantados en torno a este tema, así:

***MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO***

> ***"8.2. Son deberes de los usuarios del Sistema***
>
> *a.* ***Pagar el valor del servicio a través de un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá ser validado en los mecanismos de control de ingreso de entrada.***
>
> *b. Cuidar y dar buen uso de la infraestructura del sistema, así como de su señalización.*
>
> ***Portar desde el inicio y hasta la finalización del viaje, un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá validar en los mecanismos de control de ingreso de entrada o en cualquier momento por parte de los agentes del Sistema.***
>
> *d. Respetar las sillas asignadas a la población con situación especial y a ceder el puesto a personas con movilidad reducida o en condición de discapacidad, mujeres en embarazo, adultos mayores, personas con niños en brazos y/o niños menores de 10 años.*
>
> *e. Ingresar y salir de las estaciones únicamente por los lugares permitidos*
>
> *f. Viajar con un adulto responsable si es un menor de 10 años.*
>
> *g. Tratándose de usuario menor de 10 años debe usar el Sistema acompañado de un adulto responsable de la movilidad y seguridad del menor.*
>
> *h. Ingresar o salir del vehículo antes de la señal de cierre de puertas, abordando y descendiendo de los vehículos en los lugares de las estaciones terminales y de los paraderos establecidos para tal fin.*

*i. Despejar el área de las puertas y permitir la salida e ingreso de los demás usuarios otorgando prelación a los usuarios que salen del vehículo sobre aquellos usuarios que realizan el ingreso, desplazarse por el Sistema conservando siempre la derecha.*

*j. Con previa autorización expresa de un agente de servicio del Sistema, accionar el botón o mecanismo de emergencia, en aquellos casos de riesgo grave para la integridad de los usuarios.*

*k. Mantener despejadas las zonas destinadas para las personas en sillas de ruedas, coches u otras ayudas.*

*l. No obstaculizar o bloquear en modo alguno la operación del Sistema Integrado de Transporte (buses, patios, vías portales, estaciones, paraderos).*

*m. Respetar las zonas preferenciales destinadas dentro del Sistema para usuarios en condición de discapacidad.*

*n. **Observar las conductas y comportamiento propios de un trato considerado, amable y respetuoso,** necesarias para el ordenado, eficaz y seguro funcionamiento del Sistema, las que hagan efectivo el deber de solidaridad con quienes, por su condición, más lo necesiten; o. Observar las conductas de respeto, consideración, corrección, buen trato y las que la solidaridad y la convivencia pacífica les imponen.*

*p. Ceder el turno en las colas y las sillas a las personas con niños en brazos, las mujeres embarazadas, los niños, los ancianos, los discapacitados y/o las personas que padecen algún tipo de incapacidad o limitación sensorial.*

*q. **Cumplir con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el presente Manual, así como recomendaciones de los servidores del Sistema y/o de las autoridades competentes."***

***CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA***

***"Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

1. ***Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.***
2. *Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.*
3. ***Agredir físicamente a personas por cualquier medio.***

4. *Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*
5. *No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.*
6. ***Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes,** o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
7. *Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

***Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.** Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:*

*(...)*

***5. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.***

*(...)*

***7. Evitar el pago de la tarifa,** validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.*

*(...)*

*10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:*

*(...)*

*g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda **poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;***

*h) **Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;***

*16. Irrespetar a las autoridades del sistema."*

Las actuaciones del señor MONROY, claramente contravinieron las obligaciones determinadas en la normatividad legal vigente y en el Manual del Usuario del Sistema

Transmilenio, ocasionando con su conducta el fallecimiento del señor LICHT HOYOS, siendo esta la causa exclusiva y determinante del daño que hoy reclaman los aquí demandantes, sin que haya mediado ningún tipo de responsabilidad en cabeza de TRANSMILENIO S.A.

**4. - DILIGENCIA Y CUIDADO DE TRANSMILENIO COMO GESTOR DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE – INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO O FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE TRANSMILENIO S.A.**

La parte actora en su demanda, pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a TRANSMILENIO S.A., por los perjuicios materiales a título de lucro cesante y perjuicios morales causados a los demandantes, como consecuencia de unos hechos ocurridos el día 15 de enero de 2017, en los que perdió la vida el señor LEONARDO LICHT HOYOS.

Al respecto, vale la pena señalar que en el presente caso no se puede hablar de una falla del servicio a cargo de la empresa TRANSMILENIO S.A., toda vez que, no se encuentra acreditado que haya actuado de forma irregular, imperfecta, tardía u omisiva, con lo cual se haya generado la muerte de LEONARDO LICHT HOYOS.

Además, es importante tener en cuenta que en este caso no se demuestra cual fue la acción u omisión en cabeza de Transmilenio S.A. que pudiera haber generado una falla del servicio, ni que el ejercicio de su actividad haya sido la causa eficiente del daño alegado en la demanda, por lo que en esa medida resulta impreciso hablar de un "nexo de causalidad" y una "responsabilidad".

Respecto al nexo causal entre el daño y la falla, el Consejo de Estado ha mantenido su postura al expresar lo siguiente:

*"En casos como el aquí estudiado ha dicho esta misma sala que* ***para la prosperidad de la acción se requiere no sólo acreditar la falla del servicio, sino el perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla.*** *En otros términos, que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se redujo el daño."*

*"De ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino que la expuesta debe haber sido determinante para la producción del perjuicio."*[8]

[8] Sentencia del 18 de noviembre de 1986, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Citada por la Sentencia del 12 de septiembre de 1997, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

*autoridades y usuarios del sistema, y debe incluir los lagos de TRANSMILENIO S.A., el arte de dicho lago será suministrado por la entidad.*

6. *Contar con un sistema de comunicación que incluya una plataforma tecnológica que permita tener ubicación georreferenciada de cada uno de los servicios de vigilancia en tiempo real (GPS) según los horarios y condiciones señaladas.*
7. *Acreditar la constitución de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego y otros elementos de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos del Decreto 356 de 1994 y garantizar su vigencia durante el término de duración del contrato.*
8. *Garantizar que el personal a su cargo se encuentra debidamente carnetizado y responder porque el personal que presta el servicio objeto del contrato, porte la credencial de identificación correspondiente.*
9. *Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.*
10. *Por ninguna razón la jornada laboral será superior a la establecida por el Régimen Laboral Colombiano, garantizando que el total de horas semanales sea igual al máximo legalmente autorizado por las normas laborales, de tal manera que los vigilantes disfruten del descanso a que tienen derecho y en ningún caso los turnos podrán ser doblados por el mismo vigilante. Los horarios de trabajo serán asignados bajo responsabilidad de EL CONTRATISTA, la programación será presentada al supervisor en caso de ser requerido por* ***TRANSMILENIO S.A.***
11. *Es obligación del* ***CONTRATISTA*** *no divulgar él ni el personal a su cargo a persona alguna las operaciones o medidas de seguridad que se deriven del objeto contractual, so pena de que* ***TRANSMILENIO S.A.*** *dé por terminado el contrato y reclame los perjuicios a que haya lugar. Esta obligación permanecerá vigente incluso después de vencerse el objeto contractual por término indefinido.*
12. *Es obligación del* ***CONTRATISTA*** *operar los equipos del Sistema, que durante la ejecución del contrato y para la prestación del servicio pueda hacer entrega* ***TRANSMILENIO S.A.*** *y garantizar el buen manejo y operación de ellos. Dichos equipos serán entregados y recibidos mediante inventario. El* ***CONTRATISTA*** *responderá por los daños ocasionados de manera intencional o por la mala utilización de*

*los mismos a través de sus empleados; adicionalmente deberá informar sobre el funcionamiento de los equipos.*

13. *El contratista, no podrá en forma unilateral retirar o trasladar al personal que se encuentre prestando el servicio normalmente correctamente, para ello deberá contar con la autorización de* ***TRANSMILENIO S.A.***
14. *Reemplazar el personal en un término no mayor de 24 horas, cuando lo solicite* ***TRANSMILENIO S.A.,*** *o el supervisor del contrato. Las ausencias temporales de personal, por calamidad doméstica, enfermedad, entre otras, deberán ser cubiertas en un plazo no mayor de 2 horas, de presentarse tal situación.*
15. *Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.*
16. *Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta interventor designado por* ***TRANSMILENIO S.A.***
17. *Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.*
18. *Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.*
19. *Realizar supervisión permanente de los puestos contratados.*
20. *Mantener un coordinador con calidades de asesor ante la Supervigilancia, acreditado ante* ***TRANSMILENIO S.A,*** *a cargo de decidir o resolver autónomamente todos y cada uno de los problemas que se presenten durante la prestación del servicio.*
21. *El* ***CONTRATISTA*** *proporcionará personal adicional al inicialmente contratado a solicitud de* ***TRANSMILENIO S.A.,*** *previo requerimiento escrito del supervisor del contrato, en un plazo no superior a un (1) día contado a partir de la hora de recibo del requerimiento. Para el efecto se tomará como base de liquidación los precios cotizados para cada uno de los turnos. Cada vez que se vincule personal nuevo o adicional, el* ***CONTRATISTA*** *deberá vincular personal de las mismas o mejores condiciones y calidades requeridas y deberá prestarle capacitación y entrenamiento.*
22. *Las personas que ingresen a las áreas restringidas sin la debida carnetización y/o autorización, se presume que lo hacen avaladas por el* ***CONTRATISTA.*** *Por lo anterior,* ***TRANSMILENIO S.A.*** *podrá sancionar económicamente al* ***CONTRATISTA*** *cada mes, por cada persona que se encuentre en área restringida, sin la debida autorización. (Carnet y/o permiso).*

23. ***TRANSMILENIO S.A.,*** *podrá sancionar económicamente al* ***CONTRATISTA*** *cada mes, por cada puesto de vigilancia que se encuentre abandonado sin la debida justificación o por el incumpliendo en la cantidad de personal o elementos necesarios para la prestación del servicio.*
24. *El* ***CONTRATISTA*** *deberá comprometerse con* ***TRANSMILENIO S.A.*** *a mantener todos los elementos de trabajo solicitados en los pliegos de condiciones, en perfecto estado de funcionamiento durante la ejecución del contrato.*
25. ***TRANSMILENIO S.A.*** *podrá modificar, aumentar o disminuir los servicios establecidos, solicitar cambio de personal, trasladar a otros sitios los vigilantes que sean necesarios y demás que se requieran para la efectiva prestación del servicio.*
26. *El* ***CONTRATISTA*** *deberá presentar en un término de ocho (8) días hábiles después de la firma del contrato el Plan de Calidad para la prestación del servicio de vigilancia en la infraestructura del Sistema, donde se especifiquen los procesos y los recursos que se aplicarán para verificación, validación, seguimiento e inspección para la prestación del servicio de vigilancia, de conformidad con los requerimientos previstos en el pliego de condiciones.*
27. *Entregar el Certificado en Responsabilidad Social expedido por la entidad correspondiente (federación, confederación o ente de regulación, control), en donde se dé cuenta que el proponente pose el programa de Responsabilidad Social dando cobertura a los grupos de interés y protección del medio ambiente. Dicho programa es la ratificación de un compromiso con la sociedad y el planeta, por este motivo, buscamos que la inversión social de las empresas o entidades sea continua en el tiempo.*
28. *El* ***CONTRATISTA*** *se obliga a conservar los archivos, consignas, libros, cuadernos de minuta, archivos electrónicos, grabaciones y demás documentación relativa a la ejecución del contrato por un término no inferior a tres (3) años después de finalizado el contrato o entregarlos a* ***TRANSMILENIO S.A.***
29. *Mantener un libro auxiliar en el que se relacione en detalle y de forma mensual, durante el plazo del contrato, los nombres de todos los beneficiarios reales de los pagos suyos o efectuados en su nombre, relacionados por cualquier concepto con la ejecución del contrato. Información está que deberá permanecer a disposición de* ***TRANSMILENIO S.A.*** *para que sin restricción alguna tenga acceso a ella.*
30. *Disponer los libros y demás mecanismos de control y seguimiento que sean requeridos en los puestos de vigilancia y garantizar su*

*manejo y diligenciamiento correcto y permanente. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.*

31. *Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que se exigen en los Decretos 356 del 11 de febrero de 1994; 2187 de 2001 y demás normas concordantes.*
32. *Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.* 33) *Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.*
33. ***Aprehender a quienes infrinjan las normas, manuales y procedimientos que regulen el uso del sistema y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.***
34. ***Ejecutar acciones tendientes a evitar el ingreso de las personas que evadan el pago del pasaje para el uso del sistema.***
35. *Hacer cumplir los parámetros reglamentarios de Transmilenio en las instalaciones del sistema, entre las cuales se encuentra impedir el ingreso de vendedores ambulantes.*
36. *Cumplir con todas las leyes laborales de acuerdo con el régimen que los rige hasta la fecha de la liquidación del contrato y pagar por su cuenta de manera oportuna todos los salarios y prestaciones sociales de Ley. Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARL y cajas de compensación.*
37. *Realizar dentro de los* ***dos (2) meses*** *siguientes al inicio de ejecución del contrato un estudio de seguridad que incluya los puntos objeto del contrato. El cual debe contener, por lo menos; el estudio fotográfico y de infraestructura y entorno físico y social (fortalezas -debilidades), el estudio de riesgos, con medición mensual de las quejas, peticiones, reclamos o sucesos, valorados, cuantificados y cualificados, recomendaciones, protocolos y medidas para minimizar su ocurrencia. El estudio deberá estar avalado por un Consultor de seguridad debidamente acreditado por la Superintendencia de Seguridad y vigilancia privada.*

*(...)*

***CLÁUSULA VIGESIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.-*** *El contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato,*

*cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993.*

***PARÁGRAFO: INDEMNIDAD:*** *El contratista mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a* ***TRASMILENIO S.A.*** *de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza incluyendo los costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo del presente contrato.*

***CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: RELACIÓN LABORAL:*** *El presente contrato no genera relación laboral alguna con la contratista, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado en el presente contrato".*

Adicionalmente, TRANSMILENIO en aras de promover la pacífica y sana convivencia en el SISTEMA, ha venido adelantando diferentes campañas y actividades que por supuesto ya eran de conocimiento público para la época en que lamentablemente ocurrieron los hechos en los que falleció el señor LEONARDO LICHT, y que también venía gestionando la POLICÍA NACIONAL, esfuerzos que no pueden simplemente omitirse u obviarse en el presente caso, ya que entre otras cosas hacen parte de los DEBERES DE LOS USUARIOS, que se encuentran contemplados en el MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA TRANSMILENIO y que pasan a describirse así:

***MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA TRANSMILENIO***

***"8.2. Son deberes de los usuarios del Sistema***

*a.* ***Pagar el valor del servicio a través de un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá ser validado en los mecanismos de control de ingreso de entrada.***

*b. Cuidar y dar buen uso de la infraestructura del sistema, así como de su señalización.*

***Portar desde el inicio y hasta la finalización del viaje, un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá validar en los mecanismos de control de ingreso de entrada o en cualquier momento por parte de los agentes del Sistema.***

*d. Respetar las sillas asignadas a la población con situación especial y a ceder el puesto a personas con movilidad reducida o en condición de discapacidad, mujeres*

*en embarazo, adultos mayores, personas con niños en brazos y/o niños menores de 10 años.*

*e. Ingresar y salir de las estaciones únicamente por los lugares permitidos*

*f. Viajar con un adulto responsable si es un menor de 10 años.*

*g. Tratándose de usuario menor de 10 años debe usar el Sistema acompañado de un adulto responsable de la movilidad y seguridad del menor.*

*h. Ingresar o salir del vehículo antes de la señal de cierre de puertas, abordando y descendiendo de los vehículos en los lugares de las estaciones terminales y de los paraderos establecidos para tal fin.*

*i. Despejar el área de las puertas y permitir la salida e ingreso de los demás usuarios otorgando prelación a los usuarios que salen del vehículo sobre aquellos usuarios que realizan el ingreso, desplazarse por el Sistema conservando siempre la derecha.*

*j. Con previa autorización expresa de un agente de servicio del Sistema, accionar el botón o mecanismo de emergencia, en aquellos casos de riesgo grave para la integridad de los usuarios.*

*k. Mantener despejadas las zonas destinadas para las personas en sillas de ruedas, coches u otras ayudas.*

*l. No obstaculizar o bloquear en modo alguno la operación del Sistema Integrado de Transporte (buses, patios, vías portales, estaciones, paraderos).*

*m. Respetar las zonas preferenciales destinadas dentro del Sistema para usuarios en condición de discapacidad.*

*n.* ***Observar las conductas y comportamiento propios de un trato considerado, amable y respetuoso, necesarias para el ordenado, eficaz y seguro funcionamiento del Sistema, las que hagan efectivo el deber de solidaridad con quienes, por su condición, más lo necesiten;***

***o. Observar las conductas de respeto, consideración, corrección, buen trato y las que la solidaridad y la convivencia pacífica les imponen.***

*p. Ceder el turno en las colas y las sillas a las personas con niños en brazos, las mujeres embarazadas, los niños, los ancianos, los discapacitados y/o las personas que padecen algún tipo de incapacidad o limitación sensorial.*

*q.* ***Cumplir con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el presente Manual, así como recomendaciones de los servidores del Sistema y/o de las autoridades competentes."*** (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que de ninguna manera pueda hablarse de una omisión por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., si se tiene en cuenta que tanto el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO como el CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA, se encontraban vigentes y operantes para el día 15 de enero de 2017, y dichos servicios se prestaban en cada una de las estaciones de Transmilenio, incluyendo por supuesto a la estación Avenida Jiménez, la que para ese día contaba con el servicio de vigilancia y seguridad, por lo que no puede decirse que los hechos hayan acaecido a causa de la ausencia de estos servicios, cuando claramente existían y venían siendo ejercidos directamente por la POLICÍA NACIONAL y la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR- SEPECOL 2016.

Además, los usuarios tienen el deber de atender lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y el Manual del Usuario del Sistema, las que son de público conocimiento, de manera que no es excusa la ausencia de vigilancia y seguridad, a sabiendas del compromiso que tiene cada ciudadano entorno a la convivencia, el no porte de armas y el pago para acceder al Sistema de TransMilenio, temas sobre los cuales se ha infundido innumerables campañas a nivel distrital, actividades y operativos por parte de las autoridades en todas las localidades de nuestra capital, y de Transmilenio.

De otro lado, la parte actora tampoco demuestra cual fue la omisión en la que incurrió mi representada y que fuera la causa eficiente del daño antijurídico alegado con la demanda, ni tampoco allega pruebas de su señalamiento, que claramente quedan desvirtuadas con la existencia del convenio suscrito con la Policía Nacional y el Contrato de Vigilancia y Seguridad, que se aportan con la presente contestación; además, como se hizo alusión en la anterior excepción propuesta, la muerte del señor LEONARDO LICHT HOYOS ocurrió por el hecho un tercero.

Al respecto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento emitido en un caso análogo en el que quedó claro que TRANSMILENIO S.A. no había faltado a su deber de vigilancia ni que pudiera hablarse de una falla en el servicio:

*"Se resalta que no se puede decir que en el presente caso TRANSMILENIO S.A. haya faltado a su deber de vigilancia dentro del sistema de transporte masivo, dado que de lo probado se tiene que para la época de los hechos se había suscrito contrato de vigilancia distinguido con el No. 316 de 2013, cuyo objeto era*

*"Contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la infraestructura del Sistema Transmilenio" suscrito entre Transmilenio S.A. y la Unión Temporal Seguridad TM 2013, aunado a ello, los aspectos de seguridad del sistema se gestionaban a través del Convenio Interadministrativo de Cooperación 197 del 2 de agosto de 2013 suscrito entre Transmilenio S.A. y la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional cuyo objeto era Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre TRANSMILENIO S.A., LA POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, para fortalecer la seguridad y vigilancia de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte Público – S.I.T.P. en sus componentes BRT (servicios troncales y alimentadores) y Zonal (urbanos, complementarios y especiales), para lo cual TRANSMILENIO S.A., brinda apoyo económico o financiero a la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ para la adquisición de bienes y servicios que le permita cumplir con las obligaciones que asume en el presente convenio"*

*Sin que se encuentre demostrado que en la estación del sistema de transporte masivo – Transmilenio "Nariño" se hayan presentado un alto número de hurtos o lesiones personales, teniendo en cuenta que la delincuencia común va dirigida en contra de toda la población indistintamente el sitio donde se presente; y que usualmente se concretan en las calles o en cualquier medio de transporte, generalmente el servicio público.*

*En este punto se debe advertir que una falla como la aquí imputada, referida al incumplimiento del deber de protección y vigilancia no puede configurarse bajo un rasero genérico y abstracto de imputación de forma objetiva, habida consideración de que la falla parte del incumplimiento de un contenido obligacional que fácticamente era imposible y materializable dentro del trazado o lineamiento funcional del Estado, esto es, no de un predicamento abstracto, sino de políticas operativas demandables del Estado.*

*(...)*

*Ahora bien, lo expuesto en forma alguna releva al Estado del cumplimiento estructural y deontológico de sus funciones, en particular y de trascendental importancia, del cometido de protección y seguridad que le debe permanentemente a sus habitantes pero, no cabe duda de que cuando el ámbito de protección intangible o físico es demasiado amplio, a efectos de posibilitar una real salvaguarda se requiere, por parte de la ciudadanía, pues como bien lo expone la jurisprudencia, un predicamento de protección general que al mismo tiempo sea eficaz, en concreto en toda la ciudadanía del Distrito Capital de Bogotá, en las particulares circunstancias de inseguridad que presenta, lo convierte en un postulado plano carente de contenido y de ejecutividad.*

*(...)*

*Como se señaló en los párrafos precedentes, en este caso se evidencia la clara imposibilidad física en que se encuentran las fuerzas del orden para ejercer en*

*forma total y permanente la vigilancia sobre el sistema Transmilenio. Esta utópica posición ciertamente no puede exigírsele al Estado colombiano y en particular a las entidades demandadas y, por consiguiente, mal haría en atribuirle responsabilidad a la administración por hechos respecto de los cuales físicamente y humanamente está imposibilitada para atender, más si nos situamos en el caso particular donde la delincuencia común acecha dentro de un bus articulado, el cual circula por un carril exclusivo de Transmilenio, haciendo paradas en las estaciones tradicionales, lo que de cierta manera permite un mayor control, es una cuestión que, se repite, es físicamente imposible de cumplir, pues no es posible tener un dominio total de todas las personas que ingresan al sistema de transporte masivo, situaciones que lo convierten en un hecho que no puede ser evitable, por lo que no se presentó omisión por parte de las demandadas, ya que considera el Despacho que era de alta complejidad que el operador del sistema o la misma fuerza pública tomara la medida de requisar a cada uno de los usuarios del sistema y de mayor complejidad aún, tener a cada ciudadano vigilado o bajo supervisión, con el fin que no sea objeto de la delincuencia común, pues ello representaría además una labora dispendiosa que paralizaría el normal desarrollo del servicio de transporte y de la fuerza pública.".*[9]

## 5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – EXCEPCIÓN PREVIA Y DE FONDO

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. no está legitimada para responder por los daños y perjuicios que en el presente caso reclaman los demandantes, como quiera que dentro de sus funciones no fue contemplado la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, y en ese orden de ideas no podría hablarse ni siquiera de una omisión o falla en el servicio, pues esta competencia solo le ha sido atribuida a otras entidades pero no a mi representada TRANSMILENIO S.A.

Al respecto, vale la pena citar la sentencia que fue proferida en la vía de acción popular, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con ponencia del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, el día 9 de mayo de 2013, dentro del expediente No. 110013331030-2007-00256-03, de la que se resaltan los siguientes apartes:

*"Previo a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, la Sala debe aclarar que el contexto de la presente acción popular se refiere a la seguridad pública en el ámbito de la protección contra el*

[99] Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la reparación directa 11001-3343-062-2016-00129-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "A" mediante sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

*delito, en este caso la afectación a los bienes y personas y a la integridad física como consecuencia de la actividad de la delincuencia.*

*(...)*

*En orden a lo anterior, la Sala considera necesario entrar a determinar el alcance del concepto de seguridad pública, y dejar por sentado cuales son las autoridades a quienes les corresponde la salvaguarda del este derecho colectivo.*

*(...)*

*Ahora bien, como se dijo antes, la regla general plasmada tanto en la Constitución Política como en la ley, da cuenta de que es el estado, a través de sus autoridades, a quien compete la salvaguarda del derecho a la seguridad pública.*

*En los términos del artículo 218 de la Constitución política, la Policía Nacional está concebida como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La primera autoridad de policía en el distrito capital es el Alcalde mayor, quien tiene el deber de dictar reglamentos, impartir las ordenes, adaptar las medidas y utilizar los medios de policía para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y las libertades públicas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del decreto 1421 de 1993.*

***En el caso específico del Distrito Capital, el Acuerdo 079 de 2003 establece los medios de policía, entre ellos la acción policiva (artículo 141) la aprehensión (artículo 149 y ss), 11 el empleo de la fuerza (artículo 152 y ss), como aquellos instrumentos para el cumplimiento de la función Policía.***

***Con fundamento en lo expuesto, se concluye que en cabeza de la Policía, entre otros agentes de la Fuerza pública del estado, radica la responsabilidad por la salvaguarda de la seguridad pública.***" (Subrayado y negrillas al exterior del texto)

Afirmando a modo de conclusión, que:

*"(...) Con base en lo anterior la Sala concluye:*

- *La seguridad es un servicio público, inherente a la finalidad del Estado, y se concreta en su obligación de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.*
- *El Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza.*

- *El servicio de seguridad puede ser prestado no solo por el estado directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares, siempre bajo la vigilancia de la respectiva autoridad.*
- *La prestación del servicio de seguridad por particulares no implica modificación del status de población civil y, por lo tanto, no debe alterar las condiciones o perturbar las condiciones para el ejercicio de derechos y libertades públicas de la ciudadanía y tampoco debe invadir la órbita de competencia reservada al Estado:*
- *La actividad de las empresas de vigilancia se reduce a la función de vigilar el comportamiento ciudadano, en el ámbito preventiva, contra actos que atenten contra la vida, la integridad física, los bienes y el delito.*
- *En desarrollo de sus funciones, las empresas de seguridad privada no pueden restringir los ámbitos de libertad reconocidos a particulares a imponer medidas correctivas que competen a las autoridades de policía.*
- *Los servicios de seguridad privada pueden, como cualquier ciudadano, actuar en caso de flagrancia, para aprender y conducir ante la autoridad judicial competente a quien fuere sorprendido en la comisión de un delito."*

Siendo de la mayor importancia resaltar que sobre la seguridad en el marco de la prestación del servicio público de transporte, señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

> *"Ahora bien, la Sala considera necesario entrar a establecer lo que debe entenderse por seguridad en el marco de la prestación del servicio de transporte, y si dicho concepto abarca la prevención de actos delictivos.*
>
> *(...)*
> *Con fundamento en el anterior análisis, considera la sala que las condiciones de prestación del servicio de transporte de pasajeros y la prevención de delitos y contravenciones son presupuestos inescindibles del concepto de seguridad, luego es preciso establecer que la seguridad en el transporte, como principio fundamental la actividad también debe contemplar la seguridad en materia de prevención de actos delictuales.*
>
> *(...)*
> *En este orden, si bien la seguridad es un servicio que también puede ser prestado por los particulares, este servicio corresponde a una actividad complementaria, y la ley en ningún caso les otorga las facultades propias de los organismos de seguridad del estado, como el monopolio de la fuerza y, en tal sentido, carecen de atribuciones para restringir los ámbitos de libertad reconocidos a los particulares a imponer las medidas correctivas que son competencia de las autoridades con función de policía.*
>
> *(...)*
> ***Se puede concluir que el servicio de vigilancia, dentro de sus específicas limitaciones constitucionales y legales, puede ser garante de la seguridad pública en cuanto se trate de una actividad complementaria a las labores***

***que radican exclusivamente en cabeza de las fuerzas de seguridad del Estado.***

***Bajo este sentido, la actividad probatoria de la presente acción debía orientarse a demostrar que el servicio de seguridad que debe prestar el estado, como en este casi el que está a cargo de la Policía Metropolitana de Bogotá en el Sistema Transmilenio (...)"*** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Aunque la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvo lugar en el marco de una acción popular y en el presente caso se trata del medio de control de reparación directa, nótese que en la acción popular el sujeto activo es la colectividad, en la que se examinaron los derechos colectivos entendidos como aquellos que no pertenecen a nadie en particular pero son de todos al mismo tiempo, y el tema central fue la vigilancia y seguridad, servicio que no es del resorte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., como fue claramente explicado en la sentencia arriba señalada.

## 6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La parte actora reclama el pago del lucro cesante y los perjuicios del orden moral, así:

- LUCRO CESANTE DEL SEÑOR SALUSTIANO LICHT RUEDA: la suma de $46'131.322

- LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA LUZ MYRIAM HOYOS PEREZ: la suma de $62'758.508

- PERJUCIO MORAL: reclaman la suma de 200 smlmv para cada uno de los demandantes.

Ahora bien, respecto al daño, no se puede perder de vista Señor Juez que en nuestro ordenamiento jurídico se exige a quien pretenda la declaración de responsabilidad que demuestre la existencia de un daño, elemento esencial sin el cual no puede hablarse en estricto sentido de una responsabilidad, y por supuesto, de no encontrarse probado, no habría razón para evaluar los demás elementos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y*

*personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio"*[10].

*"Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza*[11]*. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico*[12]*"*[13]

En ese orden de ideas, resulta obvio que solo puede haber condena al resarcimiento del daño, si éste se encuentra acreditado como cierto en el proceso, y por ende, ese daño deber ser real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede observar claramente que la parte actora no acredita que el daño, sobre el cual pretende el pago de unas sumas a título de reparación, sea cierto, real y efectivo, todo lo contrario, no encuentra esta parte fundamentos probatorios sólidos que permitan determinar que realmente ese "daño" deba ser indemnizado.

Respecto al **lucro cesante**, vale la pena advertir, que no es suficiente la mera manifestación que hacen los demandantes acerca de este perjuicio, pues, no acreditan que dependieran económicamente del señor LEONARDO LICHT HOYOS ni que sus ingresos fueran de , pues según la documental aportada, al parecer lo que devengaba era un salario mínimo, y es imposible que de este sacara para sus padres el 75% y que apenas le quedara menos de $200.000 para sus gastos personales, además, el apoderado erra al doblar este porcentaje, pues a cada uno de los padres del fallecido pretende que se le reconozca el 75%.

En torno al **daño moral,** no basta con elevar una pretensión por este perjuicio, sin que la parte actora cumpla con su carga probatoria, y mucho menos si no le asiste ningún tipo de responsabilidad a mi representada. Además, llama la atención que en los casos de reparación del daño moral en caso de muerte, el Consejo de Estado ha reconocido unas sumas muy inferiores a las reclamadas por los demandantes en este caso, que ruego al Señor Juez tener en cuenta, como quiera que la parte actora solicita un pago sin consideración a los reconocimientos ya establecidos con anterioridad.

---

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 73001-23-31-000-1999-1240-01. Sentencia del 27 de enero de 2012.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo.

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 73001-23-31-000-1999-1240-01. Sentencia del 27 de enero de 2012.

En ese sentido, y resultando claro que los daños reclamados por los demandantes no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, solicito respetuosamente al Señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda, y declare la prosperidad de esta excepción.

**7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva decretar de manera oficiosa la excepción que llegare a constituirse en este proceso y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, como lo establece dicho artículo:

*ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)".*

**V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS**

El apoderado de la parte actora, indica que estima razonadamente la cuantía en ciento ocho millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta pesos ($108'889.830) que afirma es la pretensión más alta.

Al revisar sus pretensiones económicas, dicha estimación corresponde a la sumatoria del lucro cesante pretendido, sobre el cual vale la pena señalar que no fue acreditado que en realidad el señor LEONARDO LICHT HOYOS devengara mensualmente la suma de $1'000.800, ya que de acuerdo a la documental aportada apenas ganaba un salario mínimo, y resulta increíble que de ese salario apenas destinara un poco más de $100.000 para sus gastos mensuales personales, dejando el resto para sus padres, de los que tampoco se demuestra que dependieran económicamente de su hijo, que entre otras cosas, no era el único, pues de la demanda se desprende que tenían dos hijos más.

## VI.- PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

## VII.- PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Con la presente contestación se aporta medio magnético que contiene:

1. CONTRATO 001 DE 2011 DE CONCESIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDO, CONTROL E INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO (SIRCI) DEL SITP. SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.
2. CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 de 2017 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.
3. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 192 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR – SEPECOL 2016
4. MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO
5. PRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, RESPECTO A LOS OPERATIVOS Y ACCIONES ADELANTADOS EN TRANSMILENIO EN EL AÑO 2017.
6. SOPORTE DE ACCIONES ANTICOLADOS NOVIEMBRE 2016 A ENERO DE 2017.
7. Consulta realizada en la página web de la rama judicial con el número de radicado 11001600002820170013900, según información suministrada en la demanda, con el cual se logra ubicar el proceso que se surtió en contra del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN por la comisión de homicidio agravado, con ocasión de la acusación elevada en su contra por parte de la FISCALÍA SECCIONAL 23 UNIDA DE VIDA DOLOSOS, del cual ya hubo sentencia condenatoria en su contra el 24 de abril de 2017, proferida por el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, proceso que fue remitido a Ejecución de Penas.
8. Solicitud que fue elevada por este apoderado a la FISCALÍA SECCIONAL 23 UNIDAD DE VIDA DOLOSOS – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, el día 4 de marzo de 2020, con el fin de obtener copia de la carpeta del proceso penal que se adelantó con el número de

Noticia Criminal 110016000028201700139 en contra del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, y de esta manera acceder a la investigación adelantada por la Fiscalía en su contra, así como la sentencia dictada por el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

**9.** Solicitud que fue elevada por este apoderado al JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el día 4 de marzo de 2020, con el fin de obtener copia de la carpeta del proceso penal que se adelantó con el número de Noticia Criminal 110016000028201700139 00 en contra del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, y los cd's que tenga en su poder de las audiencias celebradas, y de esta manera acceder a la investigación adelantada por la Fiscalía, y todas las actuaciones surtidas en dicho proceso hasta el fallo condenatorio dictado en su contra.

**10.** Solicitud que fue elevada por este apoderado a la empresa RECADO BOGOTÁ S.A.S. el día 4 de marzo de 2020 con el fin de que certifique el ingreso base de cotización del señor LEONARDO LICHT HOYOS que tenía para el día 15 de enero de 2017, si hubo lugar a algún tipo de reconocimiento económico con ocasión de su fallecimiento, quien efectuó esos pagos, a quien y por qué concepto. Igualmente certifique si la ARL reconoció la pensión de sobrevivientes a raíz del fallecimiento de LEONARDO LICHT HOYOS, a favor de quien, el valor de la pensión y desde que fecha. En caso de desconocer si la ARL ha hecho este reconocimiento, indique los datos de la Administradora para oficiar directamente.

**OFICIOS**

**1.** Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la FISCALÍA SECCIONAL 23 UNIDAD DE VIDA DOLOSOS – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, con el fin de que expida copia de la carpeta del proceso penal que se adelantó con el número de Noticia Criminal 110016000028201700139 en contra del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, y de esta manera acceder a la investigación adelantada por la Fiscalía en su contra, así como la sentencia dictada por el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

**2.** Solicito al Señor Juez se sirva oficiar al JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, con el fin de expida copia de la carpeta del proceso penal que se adelantó con el número de Noticia Criminal 110016000028201700139 00 en contra del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, así como los cd's de las audiencias celebradas, y de esta manera acceder a la investigación adelantada por la Fiscalía, y todas las actuaciones surtidas en dicho proceso hasta el fallo condenatorio dictado en su contra.

**3.** Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. con el fin

de que certifique el ingreso base de cotización del señor LEONARDO LICHT HOYOS que tenía para el día 15 de enero de 2017, si hubo lugar a algún tipo de reconocimiento económico con ocasión de su fallecimiento, quien efectuó esos pagos, a quien y por qué concepto. Igualmente certifique si la ARL reconoció la pensión de sobrevivientes a raíz del fallecimiento de LEONARDO LICHT HOYOS, a favor de quien, el valor de la pensión y desde que fecha. En caso de desconocer si la ARL ha hecho este reconocimiento, indique los datos de la Administradora para oficiar directamente.

**PRUEBA TRASLADADA**

1. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la FISCALÍA SECCIONAL 23 UNIDAD DE VIDA DOLOSOS – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, con el fin de que expida copia de la carpeta del proceso penal que se adelantó con el número de Noticia Criminal 110016000028201700139 en contra del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, y de esta manera acceder a la investigación adelantada por la Fiscalía en su contra, así como la sentencia dictada por el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
2. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar al JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, con el fin de expida copia de la carpeta del proceso penal que se adelantó con el número de Noticia Criminal 110016000028201700139 00 en contra del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN, así como los cd's de las audiencias celebradas, y de esta manera acceder a la investigación adelantada por la Fiscalía, y todas las actuaciones surtidas en dicho proceso hasta el fallo condenatorio dictado en su contra.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que este apoderado formulará en audiencia. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, toda vez, que con ella el Señor Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación.

2. Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el señor JAVIER CANCELA FRIAS identificado con la C.E. 420859, en su condición de representante legal de la sociedad RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., o quien haga sus veces, absuelva interrogatorio de parte que este apoderado formulará en audiencia. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, toda vez, que con ella el Señor Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación. El representante legal de la sociedad RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. podrá ser citado en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 30 en la ciudad

de Bogotá.

**VII.- ANEXOS**

Me permito anexar con la demanda:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder que me ha sido conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSMILENIO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Medio magnético que contiene la presente contestación de demanda.
5. Llamamientos en garantía en escrito separado.

**VIII.- NOTIFICACIONES**

La empresa **TRANSMILENIO S.A.**, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 69 – 76 Torre 1 Piso 5 Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.; email de notificación judicial: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: ehm@hurtadomontilla.com

Del Señor Juez,

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**
**C.C. No. 79.686.799 de Bogotá**
**T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.**